Señor
JUEZ 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA
E. S. D.

Ref: **DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** de **JOSE DAVID PEÑA BARRERA** contra **NEMESIO ACOSTA BOHORQUES.**

Rad: 2013 – 013 -01

RAUL CAYCEDO MUÑOZ, abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado especial del señor **JOSE DAVID PEÑA BARRERA,** estando dentro del término legal, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2021, por medio del cual tuvo en cuenta el trámite de notificación obrante en los Nos 74 a 78 del plenario digital, el cual se surtió en el correo electrónico de la sucesora procesal conforme los postulados de ley, y en el mismo requirió a la parte demandante a realizar **la notificación de la menor KAROLL STEPFANIE ACOSTA RENGIFO, por intermedio de su representante legal en la dirección física señalada en el numeral 71 de este cuaderno, fundamentando que la certificación que milita en el archivo digital 63, no cumple con los lineamientos del numeral 4º del artículo 291 del Código general del Proceso.**

Solicito se reponga parcialmente el auto ya señalado en la parte que requirió al demandante realizar **la notificación de la menor KAROLL STEPFANIE ACOSTA RENGIFO, por intermedio de su representante legal en la dirección física señalada en el numeral 71 de este cuaderno.**

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE.

PRIMERO:- El numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso señala:

Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino se rehúsen recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejara en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

SEGUNDO:- El artículo Octavo (8º) del Decreto 806 de 2020, autoriza que las notificaciones personales se pueden efectuar como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado.

TERCERO:- Como se puede establecer, las notificaciones del articulo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo Octavo (8º) del Decreto 806 de 2020, se efectuaron al correo electrónico dani.m.rengifo123@gmail.com, el cual corresponde a la señora HEIDY DANIELA RENGIFO MONTAÑEZ, representante legal de la menor KAROLL STEPFANIE ACOSTA RENGIFO, notificaciones que obran en los números 74 a 78 del plenario digital, las cuales como bien lo hizo este despacho judicial de tener en cuenta dicho trámite de notificación.

CUARTO:- La inconformidad se encamina a la parte del auto en la cual “requerir al demandante a realizar **la notificación de la menor KAROLL STEPFANIE ACOSTA RENGIFO, por intermedio de su representante legal en la dirección física señalada en el numeral 71 de este cuaderno, fundamentando que la certificación que milita en el archivo digital 63, no cumple con los lineamientos del numeral 4º del artículo 291 del Código general del Proceso.**

QUINTO:- Este despacho al momento de proferir el auto recurrido, no tuvo en cuenta la certificación – guía No 346563100935 que milita en el archivo digital 63, en la cual se indica claramente que “el día 23 de junio de 2021 se saca el envió a zona y no es efectuada la entrega por que en la dirección indicada por el remitente **no hay quien reciba**. Casa 2 pisos, ladrillo, puerta blanca, cerrado o nadie atiende. (Folio 109 archivo digital 63).

SEXTO:- Como se desprende de la certificación – guía ya mencionada, “**no hay quien reciba”** es diferente a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso, “Cuando en el lugar de destino se **rehúsen** recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejara en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”.

En otras palabras, la dirección de notificación existe, se visitó el sitio pero no había persona alguna en dicho predio que recibiera la comunicación, razón por la cual no se entregó la notificación por el servicio postal, por un lado el servicio postal no puede certificar lo que no ocurrió, como tampoco podía dejar la notificación ya que ninguna persona había en el predio y por tanto no pudo rehusar a recibir, por otro lado al no lograrse la notificación física se procedió a notificar vía correo electrónico a la demandada, notificación que como ya se explicó quedo legalmente surtida, es decir la notificación por la cual es requerida la parte demandante ya se cumplió y está debidamente certificada la causal por la cual no se logró entregar la misma físicamente, razón por la cual se efectuó al correo electrónico ya mencionado.

CONCLUSIONES.

El fundamento con el cual se requirió al demandante a realizar nueva notificación, no encuadra en los parámetros y/o lineamientos del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso, por lo tanto no existe fundamento legal para ordenar una nueva notificación, máxime a que dicha notificación posteriormente se realizó vía correo electrónico.

Por lo anteriormente expuesto solicito a este estrado judicial REVOCAR parcialmente el auto de fecha 15 de septiembre de 2021 y consecuencialmente tener por notificada a la señora HEIDY DANIELA RENGIFO MONTAÑEZ, en su calidad de madre y representante legal de la menor KAROLL STEPFANIE ACOSTA RENGIFO.

Del señor Juez.

RAUL CAYCEDO MUÑOZ
C.C. 79´293.544 de Bogotá.
T.P. 165.014 del C.S.J.
Email: abgjraulcaicedo@gmail.com
Cel: 314-2430552